



RAD: 680013110004-2022-00536-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

LUIS HERNANDO MUÑOZ ROJAS a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra **ANA DELFA NAVARRO ARDILA**.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisble la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del estudio de la demanda se desprende que adolece del siguiente defecto que impide su admisión,

.- En el acápite para notificaciones de la demanda, la apoderada de la parte actora refiere: "bajo la gravedad de juramento manifiesto, desconozco su dirección de domicilio y E-mail , posee celular 317-56221755".

Ahora bien, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, entiéndase la información sobre el abonado telefónico de pasiva como un canal digital habilitado para recibir notificaciones, a pesar que a reglón seguido se manifieste desconocimiento total sobre el punto. En este orden, no es posible ordenar el emplazamiento conforme al art. 293 del CGP., cuando subsiste posibilidad para la demandada de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues se omite acreditar al despacho el resultado de haber intentado comunicarse con dicho abonado telefónico, que en caso negativo habilitan el emplazamiento y en caso positivo para que la demanda y actuaciones procesales subsiguientes sean notificadas por este medio. Lo anterior en aplicación al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En este orden y de ser el caso, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos al canal digital de la demandada **ANA DELFA NAVARRO ARDILA**, e igual proceder para la inadmisión. De conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.



Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por **LUIS HERNANDO MUÑOZ ROJAS** contra **ANA DELFA NAVARRO ARDILA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ELSA LILIA RUEDA DE ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No 28.011.569 y portador de la tarjeta profesional No 39.281 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 121 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **20 DE OCTUBRE DE 2022.**

Erika Andrea Ariza Vasquez
Secretaria Juzgado 4º. De Familia